

----- **NÚMERO: 280 BIS (DOSCIENTOS OCHENTA BIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el toca número 265/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por *****, en contra de

*****;

vista también la ejecutoria correspondiente a la sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, recaída al Juicio de amparo directo número *****, CIVIL, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional a la quejosa

*****.

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, cuya parte resolutive a continuación se transcribe: -----

----- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** en virtud de que la parte actora acreditara los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificó sus excepciones, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:** Se condena a ***** a pagar a ***** el pago de las siguientes prestaciones: **a).-** El pago de la cantidad de \$***** (*****) como Suerte Principal por concepto de Pago del Seguro de Vida Individual denominado ***** contratado por *****; **b).-** De igual manera se condena a la parte reo al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total de lo reclamado, a razón del 6% anual conforme lo señala el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente que corresponda; **c).-** Así mismo, es de condenar a la parte reo al pago de una indemnización de mora, conforme lo señala el numeral 276 en sus fracciones II, III, IV, VI, VIII incisos A, B, C, y IX de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo; **d).-** Por otra parte se condena a *****

*****, a pagar por devolución las primas
devengadas a partir de la desaparición del 12 de
Diciembre del 2005 de
***** a razón de la
cantidad de \$*****
(*****
*****)
hasta el mes de
Febrero del 2015.-----

----- **TERCERO:-** De igual manera y en virtud de
resultarle adversa el presente fallo, con fundamento
en el artículo 1084 fracción V del Código de
Comercio en vigor, se condena a la parte
demandada

**., al pago de los gastos y costas que la actora
haya erogado con la tramitación del presente juicio;
previa su regulación en la vía incidental que
corresponda.-----

----- **CUARTO:-** Dado lo anterior, para el
cumplimiento voluntario se le concede
a*****
*****, el término de **TRES DÍAS** computables a
partir del día siguiente en que cause ejecutoria la
presente resolución para que verifique el pago a la
parte acreedora, o en su defecto, se procederá
conforme a las reglas de la ejecución forzosa.-----

----- **QUINTO.- NO HA PROCEDIDO** la
RECONVENCIÓN planteada por

***** en contra de
***** toda vez que la
parte actora reconvencionista no acredita su acción
en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de la
presente sentencia, por lo que en
consecuencia:-----

----- **SEXTO:-** Se absuelve a la demandada dentro
de la Reconvención
***** a todas y cada
una de las prestaciones que reclama la parte actora
reconvencionista.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- **SEGUNDO.-** La parte demandada se inconformó
con la resolución anterior y, consecuentemente, interpuso

recurso de apelación, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada, la cual, previos los trámites legales, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, dictó la resolución número **280 (DOSCIENTOS OCHENTA)** la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

----- **PRIMERO.-** *Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, aquí apelante, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por ******
******* ******,* *en contra de*

***;* *cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----*

----- **SEGUNDO.-** *Se modifica el resolutivo segundo y tercero de la sentencia recurrida en esta Alzada, quedando intocado el resto de la misma, resolutivos que deberán regirse en los siguientes términos:-----*

----- **SEGUNDO:** *Se condena a*

** a pagar a ******
*el pago de las siguientes prestaciones: a).- El pago de la cantidad de \$******
*(******
******)* *como suerte principal, por concepto de pago del seguro de vida individual denominado ******

*contratado por *****;*
b).- Se absuelve a la parte demandada de la prestación identificada con la letra B en la demanda, consistente, en el pago de intereses moratorios vencidos; c) Se condena a la parte demandada al pago de una indemnización por mora, conforme lo señala el numeral 276 en

sus fracciones II, III, IV, VI, VIII incisos A, B, C, y IX de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo; d).- Por otra parte se condena a

*******, a pagar por devolución las primas devengadas a partir de la desaparición del 12 de Diciembre del 2005 de ******* a razón de la cantidad de \$*****
 (*****
 *****)
 hasta el mes de Febrero del 2015.-----
 ----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas...

----- **TERCERO.-** Se absuelve a a la parte demandada del pago de costas erogados en la tramitación de esta segunda instancia, por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente...**

----- **TERCERO.-** La actora
 *****, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho,

resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa *****.

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando “**NOVENO**” del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

NOVENO. Análisis del tema de la absolución de gastos y costas judiciales por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio. En ese sentido, cabe señalar que al inicio de la demanda de amparo principal, la quejosa sostiene que el acto reclamado transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal; asimismo, más adelante, en el concepto de violación identificado como “SEGUNDO”, y en una porción del “PRIMERO”, la peticionaria de amparo señala que es desacertado el proceder de la Sala responsable, pues estima que omite tomar en cuenta que -en el presente caso- procede la condena en costas en términos de las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, pues aduce: (a) que deliberadamente la demandada del juicio natural la constriñó a seguir un juicio cuando pudo pagar desde el principio, las prestaciones reclamadas en el controvertido de origen; (b) que no toma en cuenta que en contra de la demandada hubo dos sentencias adversas, teniendo aplicación la jurisprudencia 1a./J. 117/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO

**CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO
“QUE FUERE CONDENADO POR DOS
SENTENCIAS CONFORMES DE TODA
CONFORMIDAD”, IMPLICA LA OBLIGACIÓN
DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN LA
IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA” (c)**

que tampoco toma en cuenta que las defensas y excepciones opuestas por la demandada fueron desestimadas.

Lo anterior resulta sustancialmente fundado para conceder la tutela constitucional, pues en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, se estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación. El numeral en comento -en su parte conducente- establece:

Artículo 16. (se transcribe)

De lo transcrito, se advierten los requisitos mínimos que debe contener todo acto de autoridad para su validez constitucional, entre los que se encuentran, la exigencia de fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero de dichos requisitos, no solo que se invoquen en el acto de autoridad, el precepto o preceptos legales en que se funde su dictado, sino que los dispositivos legales invocados, deben cobrar aplicación en el caso concreto y adecuarse al supuesto que ahí se contempla.

Ahora bien, como se adelantó, la Sala responsable determinó que no había lugar a condenar al pago de gastos y costas judiciales a la parte demandada, pues consideró que no se demostró que en el presente caso se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, incluyendo la temeridad y mala fe; sin embargo, tal proceder carece de fundamentación y motivación puesto que tal consideración en modo alguno la hizo al tenor de las constancias que obran en el juicio de origen.

En particular, soslayó que en el presente caso existen dos sentencias en las que se condenó a la empresa

*****, al pago de distintas prestaciones reclamadas por la parte actora, y que alguna de esas condenas fueron reiteradas en la apelación; además de que se desestimaron algunas defensas y/o excepciones hechas valer por la aludida institución, sin que la*

autoridad responsable se pronunciara acerca de tales circunstancias las cuales -eventualmente- pudieran surtir las hipótesis a que aluden las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, que mencionó la quejosa, las cuales señalan:

“Artículo 1,084. (se transcribe)

Sin que sea el caso realizar un análisis de tal aspecto, porque de hacerlo, este órgano de control constitucional se estaría substituyendo en facultades jurisdiccionales que solo le competen a la Sala responsable merced al recurso de apelación y que en dicha segunda instancia no existe reenvío, por ende, solo a dicha potestad le compete analizar si a la luz de las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, se puede realizar una condena de gastos y costas judiciales, pues la litis del juicio de amparo se centra en establecer si el pronunciamiento que llegue a realizar en ese sentido contraviene algún derecho fundamental.

Cuestión diferente el análisis que realizó este Tribunal Colegiado en las hipótesis de temeridad o mala fe, ya que la responsable había hecho un pronunciamiento expreso en ese sentido, motivo por el cual, tal decisión fue sometida al tamiz constitucional; lo que no acontece con las demás fracciones del mencionado numeral, por ende, se considera que el Tribunal de Apelación no fundó ni motivó tal respecto de su decisión, y para tales efectos debe ser concedida la tutela.

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, esta Sala, a fin de cumplir con la ejecutoria concesoria de Amparo, de la que se desprenden los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número **280 (DOSCIENTOS OCHENTA)** emitida en los autos del presente toca, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, y en su lugar, se procede dictar este

nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, para el efecto de que se realice lo siguiente: -----

En tal virtud, como se adelantó, lo procedente en el caso es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, para que, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. en su lugar, dicte otra en la que:

2.1. Reitere lo que no es motivo de concesión de la tutela constitucional, entre ellos, la improcedencia de la condena de gastos y costas judiciales derivado de la temeridad o mala fe.

2.2 Con plenitud de jurisdicción analice la procedencia del pago de gastos y costas judiciales, en especial las causales contenidas en las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, y determine si en el presente caso se actualizan tales hipótesis.

----- **TERCERO.-** Los motivos de disensos esgrimidos por el apelante resultan fundados por lo siguiente:-----

----- En el primer motivo de disenso la parte apelante se duele del considerando sexto de la sentencia apelada, pues aduce que se violentó lo contenido en los numerales 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como también, el 362 del Código de Comercio, ya que el juzgador lo condenó al pago de intereses moratorios conforme a este último artículo, no obstante que tal dispositivo se encuentra inmerso en el

capítulo I del préstamo mercantil, mientras el acto mercantil, base de la acción, es un contrato de seguro, por lo que, al no encontrarse éste en tal capítulo, es que no debe ser aplicado tal dispositivo del Código de Comercio, por ser de naturaleza diferente al documento base de la acción. Además, de que la resolución se encuentra deficientemente fundamentada.-----

----- Lo anterior resulta fundado por lo siguiente:-----

----- Así tenemos que *****,
promovió juicio ordinario mercantil en contra de la
empresa de

*****,
reclamando el pago de un seguro de vida individual
denominado *****,
contratado el veinticinco
de enero de dos mil cinco, con una cobertura de
***** (*****) por su
finado cónyuge *****. -----

----- El numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros
y de Finanzas, en lo que interesa, establece:-----

***Artículo 276.** - Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente: ...*

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa

obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables; IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento; ... VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado; VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro,

además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes; VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos: a) Los intereses moratorios; b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y c) La obligación principal. En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad. Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que

corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

----- Luego, si el básico de la acción es un contrato de seguro regulado por la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, y el numeral transcrito con anterioridad refiere la forma en la que una institución de seguros debe cumplir con una indemnización por mora, ante la falta de las obligaciones asumidas, es decir, establece que cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa prestación, la aludida institución pagará un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; y que los intereses moratorios se generaran por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo, tomando para su cálculo, las tasas de

referencia a que se refiere tal artículo, deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento. Entonces, es que el juzgador no debió condenar a la parte demandada al pago de la prestación identificada con la letra "B" aludida en el escrito de demanda, esto es, el pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta el total pago de la suma asegurada, de conformidad con el numeral 362 del Código de Comercio, dado que, como se adujo con anterioridad, al tratarse el documento base de la acción de un contrato de seguro regulado por la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, es que no es aplicable tal dispositivo del Código de Comercio. -----

----- Máxime, que el juzgador en la sentencia apelada en el resolutivo segundo, inciso c) ya había condenado a tal prestación, pues estimó:-----

“ ... Así mismo, es de condenar a la parte reo al pago de una indemnización de mora, conforme lo señala el numeral 276 en sus fracciones II, III, IV, VI, VIII incisos A, B, C, y IX de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo...”

----- Y es que, la fracción VIII, del multicitado artículo y Ley, establece que el pago que realice la Institución de

Seguros debe hacerse en una sola exhibición, la que comprende el saldo total por los conceptos de intereses moratorios, la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y la obligación principal, por tanto, al realizarse un estudio sobre la improcedente condena de intereses moratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, es que esta Primera Sala Colegiada estima que debe absolverse a la parte demandada y apelante de tal prestación, dado que, al ser el básico de la acción un contrato de seguro regulado por la Ley de Instituciones de Seguro y Fianzas, la condena debe ajustarse a lo que establece el artículo 276 de la aludida Ley, como se estudio con anterioridad. Además, que tal condena el juzgador la decretó en el mismo resolutive en el inciso c) es decir, el pago de interés moratorio reclamado fue considerado en la sentencia; es preciso agregar que, aún en el supuesto de que no hubiera reclamado el pago de indemnización por mora, de acuerdo con la fracción VII, del numeral en comento, el juez tenía que condenar al deudor a que cubra la misma. Por todo ello, lo fundado del agravio en trato.-----

----- De acuerdo con lo anterior, es que el juzgador fue erróneo en estimar que el pago de intereses moratorios al que condenó a la parte demandada debía realizarse a razón del 6% (seis por ciento) anual, como lo dispone el numeral 362 del Código de Procedimientos Civiles, pues, como se refirió en líneas anteriores, tal condena debe realizarse como lo dispone el multicitado numeral 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; así pues lo fundado del agravio en trato.-----

----- Por lo tanto, deberá modificarse la sentencia para el efecto de absolver a la parte demandada del pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, dado que, al ser el básico de la acción un contrato de seguro regulado por la Ley de Insituciones de Seguro y Fianzas, la condena de indemnización por mora debe ajustarse únicamente a lo que establece el artículo 276 de la aludida Ley.-----

----- En el segundo motivo de disenso la parte apelante alega que el juzgador omitió señalar el razonamiento por el cual condenó al pago de gastos y costas conforme al numeral 1084, fracción V, del Código de Comercio, por lo que al no hacerlo, incurrió en una falta de fundamentación y motivación en la sentencia.-----

----- Tal agravio resulta fundado por lo siguiente:-----

----- El juzgador estimó sobre la condena de gastos y costas lo siguiente: “... *De igual manera y en virtud de resultarle adversa el presente fallo, con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio en vigor, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental que corresponda en la etapa de ejecución de Sentencia*”. -----

----- Y si el artículo 1084 del Código de Comercio, prevé dos supuestos para la condena en costas en los juicios mercantiles, el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y se rige por las cuatro primeras fracciones: “*Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable;*”, y el segundo supuesto deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierte que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe; luego, es de estimarse que, en la

especie no se advierte que se esté en uno de los supuestos antes señalados, ni que se haya actuado con temeridad, entendiéndose ésta como proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa, ya que, la temeridad o mala fe, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento. Por tanto, el juzgador no debió condenar a la parte demandada al pago de costas, pues se reitera, en el juicio no se advierte que la parte demandada haya actuado con temeridad, entendiéndose ésta como proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. Así pues, debe absolverse a la parte demandada del pago de costas.-----

----- Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los

juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.¹

----- En el presente apartado y en debido acatamiento de la ejecutoria de amparo, procedemos a ocuparnos en determinar si en la situación de la especie se surte la hipótesis a que alude la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio, a efecto de resolver sobre las costas del juicio.-----

¹Época: Novena Época, Registro: 177044, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/4, Página: 2130.

----- En ese tenor, es preciso reproducir lo que al efecto establece el numeral invocado en la parte que interesa y que reza: *“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes...”*. Ahora bien, para que proceda la condena al pago de costas con base en el supuesto normativo antes reproducido, es necesario que, en el caso que nos ocupa, las excepciones, defensas, incidentes o recursos opuestos por la parte demandada se calificaran de improcedentes, situación que no acontece.--

----- Se sostiene lo anterior, porque siguiendo los lineamientos que con relación al término "improcedentes", a que alude el supuesto normativo en análisis ha definido la Primera Sala del más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia que más adelante se invoca, para calificar así a las excepciones, defensas, incidentes o recursos

planteados por las partes, es en el sentido de que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.-----

----- Para pronta referencia del estudio y conclusión del tema se reproduce, en lo que interesa, las consideraciones que se contienen en la ejecutoria de la cual surgió la jurisprudencia enunciada en párrafos precedentes, surgida de la contradicción de Tesis 292/12, y que dicen:-----

.. Bajo ese orden de ideas, en alcance a la tesis de jurisprudencia número 1a./J.43/2007, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 154/2006-PS, y de una nueva reflexión a la que se llega tras el análisis establecido en párrafos precedentes, se precisa que el referido artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo. "

----- Con base en lo antes expuesto, podemos concluir que en el caso a estudio no estamos en presencia del

supuesto analizado, ya que las excepciones opuestas por la parte demandada, si bien se calificaron como no procedentes, ello aconteció después del estudio de fondo respecto de cada una de las que se hicieron valer, por lo que, en su caso, se estiman infundadas, pero no improcedentes, ya que sí se cumplieron los requisitos de procedencia para su estudio, tan es así que incluso se ofrecieron pruebas para tratar de acreditarlas aunque en el fondo no se logró; lo mismo puede decirse del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, pues cumplió con los requisitos de procedencia, por lo que se admitió y sustanció, aunque al final se calificó de infundado el agravio y por no procedente el recurso, pero se atendió la cuestión en el fondo; en tanto que no se aprecian promovidos incidentes o defensas durante la sustanciación del juicio por parte de la demandada, de ahí que no se está en condiciones de condenarla al pago de costas con base en el supuesto normativo estudiado.-----

----- Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.
ALCANCE DEL TÉRMINO IMPROCEDENTES"
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084,
FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***
Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENAS A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.²

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que

²Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, número de registro 2003007, Primera Sala, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pag. 574.

han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe, pues se limitaron, en la Alzada, a esgrimir lo que consideraron su derecho y defensa, no se hace especial condena al pago de costas por la tramitación de esta segunda instancia, de acuerdo con el numeral 1084 del Código de Comercio.----

----- Siguiendo los lineamientos del fallo federal que se cumplimenta, es necesario para pronunciarnos en cuanto a las costas en segunda instancia, para determinar si se actualiza lo señalado por la fracción IV, del numeral en trato, supuesto que contempla la condenación por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, la cual no se surte en el particular, dado que el fallo dictado en esta segunda instancia ordenó la modificación del resolutive segundo de la sentencia apelada, es decir, absolvió a la parte demandada del pago de la prestación identificada con la letra “B”, consistente en los intereses legales moratorios, por lo que, no puede considerarse que haya identidad en la parte resolutive de

las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que no se colma dicha condición de identidad como lo establece la aludida fracción para condenar al pago de gastos y costas.-----

----- Cobra aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD," IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. El precepto citado establece que el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive siempre será condenado en costas abarcando la condena ambas instancias, lo que implica la obligación de que ambos fallos presenten identidad en su parte resolutive, esto es, que el fallo de segunda instancia confirme el de primera, pues ante cualquier motivo de modificación o revocación del primero, no puede colmarse dicha condición de identidad, lo que es acorde con la intención de esa medida legislativa, que busca condenar en costas al apelante que obligue a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, por ser infructuoso el litigio de esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, pero si se cambia el sentido de ésta -en su parte resolutive-, aunque sea mínimamente, se justifica haber exigido la intervención judicial de alzada, pues ésta fue necesaria para corregir o enmendar algún error de hecho o de derecho en que se incurrió en la primera instancia.³

³Época: Décima Época, Registro: 2015692, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 117/2017 (10a.), Página: 284.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, 77, fracción II de la Ley de Amparo, en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se resuelve: ----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número **280 (DOSCIENTOS OCHENTA)** dictada en los autos del presente toca en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, aquí apelante, en contra de la sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ***** correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por ***** , en contra de *****;

cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. -----

----- **TERCERO.-** Se modifica el resolutivo segundo y tercero de la sentencia recurrida en esta Alzada, quedando intocado el resto de la misma, resolutiveos que deberán regirse en los siguientes términos:-----

----- **SEGUNDO:** Se condena a

***** a pagar a
***** el pago de las
siguientes prestaciones: **a).-** El pago de la cantidad
de §*****
(*****
*****) como suerte principal, por concepto
de pago del seguro de vida individual denominado
***** contratado por
*****; **b).-** Se absuelve a la
parte demandada de la prestación identificada con
la letra “B” en la demanda, consistente, en el pago
de intereses moratorios vencidos; **c)** Se condena a la
parte demandada al pago de una indemnización por
mora, conforme lo señala el numeral 276 en sus
fracciones II, III, IV, VI, VIII incisos A, B, C, y IX de
la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los
cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución
de sentencia, mediante el incidente respectivo; **d).-**
Por otra parte se condena a

*****., a pagar por devolución las primas
devengadas a partir de la desaparición del 12 de
Diciembre del 2005 de
***** a razón de la
cantidad de §*****
(*****
*****) hasta el mes de
Febrero del 2015.-----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas...

----- **CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de costas erogados en la tramitación de esta segunda instancia, por las consideraciones tomadas en esta sentencia.-----

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos,

licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS que
autoriza y da fe.-----

L'AASS /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 280 BIS (doscientos ochenta bis) dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por los Magistrados que anteceden, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.